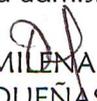


INFORME SECRETARIAL: Soledad, abril 12 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA, a través de apoderado judicial contra RAÚL LIZCANO ORDUZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00247-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, agosto 6 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra RAUL LIZCANO ORDUZ, con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, el demandante señala dentro del plenario en el acápite de cuantía que "... Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del domicilio del demandado y del cumplimiento de la obligación, y por la cuantía, la cual estimo MINIMA de acuerdo a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.** - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Cuantificar la cuantía por lo disertado.
- Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado

**Segundo.** -Reconocer personería adjetiva al Dr. JAIME ANDRES GÓMEZ PEÑA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.357.737 y Tarjeta Profesional No. 194.216 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy 09 DE agosto DE 2021.  
  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria